

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/212/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad, identificado con el número JI/278/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el

artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de Tlalnepantla de Baz.

4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 105 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.

Por ello, al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

A su vez, el doce de junio del año en curso, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido, ello a través del Acuerdo número cuatro.

5. Que en fecha diecisiete de junio de dos mil quince, la ciudadana Blanca Elizabeth Rodríguez Cantero, representante suplente del Partido Humanista ante el Consejo Municipal Electoral 105 con sede en Tlalnepantla, Estado de México, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal y del otorgamiento de las constancias de síndico y regidores por el principio de representación proporcional, realizados por dicho Órgano Desconcentrado.
6. Que mediante el oficio número IEEM/CME105/599/15, de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda del Partido Humanista, el informe circunstanciado, el escrito de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinentes.
7. Que mediante Acuerdo del veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México,

acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente JI/278/2015, lo radicó y turnó a la ponencia correspondiente.

8. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;

*“**SEGUNDO.-** Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”*

9. Que mediante proveído de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de la demanda del juicio de inconformidad señalado con anterioridad.
10. Que por Acuerdo del veintiséis de octubre de este año, el Tribunal Electoral Local declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente señalado anteriormente, quedó en estado de resolución.
11. Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia; en la que, en el inciso b), de la foja 26, determinó lo siguiente:

*“b) Por otra parte, al momento de desarrollar el procedimiento de asignación de regidores, y en su caso de síndico por el principio de representación proporcional, se advierte que la autoridad responsable realiza una incorrecta asignación de los regidores, sólo por lo que respecta a la décima segunda, décima tercera y décima cuarta de las regidurías por (sic) asignadas por dicho principio, en virtud de que el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, al realizar la referida asignación lo hizo sin considerar en **primer momento** aquellos con derecho a asignación por **cociente de unidad** y en **segundo momento** debió considerar aquellos con derecho de asignación por **resto mayor**, pues de no ser así no se estaría hablando de proporcionalidad pura tal como lo prevé el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, pues dicho ordenamiento refiere que una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el*




cociente de unidad , el resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Por lo antes expuesto y fundado, este tribunal electoral precisa lo siguiente:


La asignación por cociente de unidad en primer lugar es para la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, a la cual le corresponde al tercer síndico y dos regidores; las siguientes dos regidurías por cociente de unidad les corresponden al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respectivamente.

La asignación por resto mayor se hará para **las tres regidurías restantes**, mismas que se deben de asignar a los partidos políticos que tienen el mayor número de votos no utilizados y este reparto se hará hasta donde alcancen los lugares a asignar, y como se detalló en párrafos anteriores al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, le corresponden **hasta siete regidores por el principio de representación proporcional** por tener una población de más de quinientos mil y menos de un millón de habitantes, y como a la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, es quien tuvo un número mayor de votos no utilizados, a éste le corresponde la décimo cuarta regiduría, al Partido Encuentro Social le corresponde la décimo quinta regiduría y al Partido de la Revolución Democrática la décimo sexta y última regiduría.

En consecuencia a lo anterior, es que debe **modificarse** el acuerdo número cuatro correspondiente a la Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, aprobado por el 105 Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla, Estado de México, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal del día doce de junio de dos mil quince, únicamente por lo que respecta a los puntos de acuerdo primero; segundo y tercero relativo a la asignación por cociente de unidad y resto mayor respectivamente, de las regidurías otorgadas solo por lo que respecta al número de las regidurías décima segunda, décima tercera y décimo cuarta, que fueron otorgadas a la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo y a los partidos de la Revolución Democrática y MORENA asignados por el principio de representación proporcional, para quedar de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE	CARGO
	C. Georgina Acosta López	Tercer Síndico Propietario
	C. María Guadalupe Noriega Rosales	Tercer Síndico Suplente
	C. Brenda Escanilla Sámano	Decimo Regidor Propietario

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

	C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones	Decimo Regidor Suplente
	C. José Gutiérrez Ávila	Décimo Primer Regidor Propietario
	C. José Curiel Martínez	Décimo Primer Regidor Suplente
	C. Rafael Johnvany Rivera López	Décimo Segundo Regidor Propietario
	C. Eduardo Rojas Valerio	Décimo Segundo Regidor Suplente
	C. Gabriela Valdepeñas González	Décimo Tercero Regidor Propietario
	C. María Paula Asela Vázquez García	Décimo Tercero Regidor Suplente
	C. Mónica Miguel García	Décimo Cuarto Regidor Propietario
	C. María del Rosario Aguirre Flores	Décimo Cuarto Regidor Suplente
	C. Graciela Soto Hernández	Décimo Quinto Regidor Suplente (sic)
	C. Esther Torres Espejel	Décimo Quinto Regidor Suplente
	C. Roció (sic) Pérez Cruz	Décimo Sexto Regidor Propietario
	C. Lourdes Jezabel Delgado Flores	Décimo Sexto Regidor Suplente

Por lo que habiendo precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional a fin de dar cumplimiento a lo previamente establecido, y toda vez que fue acordada la clausura de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, entre los que se encuentra el número 105 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conforme al Acuerdo **IEEM/CG/196/2015**, denominado “Por el que se determina la Clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso Electoral 2014-2015”, **se ordena** al Consejo General del Instituto electoral

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/212/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad, identificado con el número JI/278/2015.

(sic) del Estado de México, expida las correspondientes constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, a los siguientes ciudadanos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE	CARGO
	C. Rafael Jhonvany Rivera López	Décimo Segundo Regidor Propietario
	C. Eduardo Rojas Valerio	Décimo Segundo Regidor Suplente
morena	C. Gabriela Valdepeñas González	Décimo Tercero Regidor Propietario
morena	C. María Paula Asela Vázquez García	Décimo Tercero Regidor Suplente
	C. Mónica Miguel García	Décimo Cuarto Regidor Propietario
	C. María del Rosario Aguirre Flores	Décimo Cuarto Regidor Suplente

²Aprobado por unanimidad de votos del consejo (sic) General del Instituto electoral (sic) del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince.

Debiendo informar el cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores a su notificación.”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

“**PRIMERO.** Se declara **infundado e inoperante** los agravios intentados por el actor, en términos del considerando **SÉPTIMO inciso a)** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo número cuatro denominado “Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional”, en términos del considerando **SÉPTIMO inciso b)**, de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida las constancias correspondientes, por el principio de representación proporcional tal y como se indica en el cuadro del considerando **SÉPTIMO inciso b)** de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores a su notificación.”.

12. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2690/2015, recibido a las veinte horas con veintinueve minutos del veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- V.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos

políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII.** Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su

gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.

- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX.** Que como se refirió en el Resultado 11 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad número JI/278/2015.

Dicha ejecutoria modificó el Acuerdo número cuatro correspondiente a la asignación de regidores y regidoras, en su caso, síndico, de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

representación proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral 105 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, emitido el doce de junio del año en curso.

Específicamente, el Tribunal Electoral local en el párrafo sexto, del inciso b), del Considerando Séptimo, de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General la expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a los siguientes ciudadanos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE	CARGO
	C. Rafael Johnvany Rivera López	Décimo Segundo Regidor Propietario
	C. Eduardo Rojas Valerio	Décimo Segundo Regidor Suplente
morena	C. Gabriela Valdepeñas González	Décima Tercer Regidora Propietaria
morena	C. María Paula Asela Vázquez García	Décima Tercer Regidora Suplente
	C. Mónica Miguel García	Décima Cuarta Regidora Propietaria
	C. María del Rosario Aguirre Flores	Décima Cuarta Regidora Suplente

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandado por el Resolutivo Tercero de la ejecutoria aludida con anterioridad y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir en forma supletoria las constancias correspondientes a las ciudadanas y ciudadanos referidos, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Con motivo de ello, resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, deje sin efectos las constancias asignadas a dichas

regidurías por el Consejo Municipal Electoral señalado, mediante el Acuerdo número cuatro del doce de junio.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por modificado el Acuerdo número cuatro denominado “Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional”, dictado por el Consejo Municipal Electoral 105 de este Instituto Electoral, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha doce de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Se expiden a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el párrafo Tercero del Considerando XIX del presente Acuerdo, las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, a las regidurías en el mismo señaladas, correspondientes al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en cumplimiento tanto del párrafo sexto, del inciso b), del Considerando Séptimo como del Resolutivo Tercero de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad número JI/278/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Como consecuencia de ello, se dejan sin efectos las constancias asignadas en esas regidurías por el Consejo Municipal Electoral 105 de este Instituto Electoral, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el Acuerdo número cuatro del doce de junio del año en curso.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de asignación de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el párrafo Tercero del Considerando XIX del presente Acuerdo, a través de las representaciones de los Partidos de la Revolución Democrática, Morena, así como Acción Nacional y del Trabajo ante este Órgano Superior de Dirección.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el párrafo Tercero del Considerando XIX del presente Acuerdo, en cumplimiento del Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad número JI/278/2015.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(RÚBRICA)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(RÚBRICA)

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL